

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 380-2013 RUG:
811304400 DE DANIELA MULET RUIZ CONTRA PAULO CESAR
CASTRO AMADO

RADICACIÓN: 2021-0429

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 380/2013, proferida el Veinticuatro (24) de Junio de dos mil trece (201), por la Comisaría Octava de Familia- Kennedy I de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 26 de Abril del año 2013, la Comisaría Octava de Familia- Kennedy I de esta ciudad, admite y avocar la solicitud de medida de protección a favor de la señora DANIELA MULET RUIZ contra PAULO CESAR CASTRO AMADO.
- El día 24 de Junio del año 2013, se celebró audiencia pública en la Comisaria Octava de Familia Kennedy I, y conforme a los hechos denunciados causados por el señor PAULO CESAR CASTRO AMADO, accedió a la medida de protección definitiva a favor de la señora DANIELA MULET RUIZ, y se ordenó al señor PAULO CESAR CASTRO AMADO abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia contra la señora DANIELA MULET RUIZ entendida como verbal, psicológica o física. Así mismo se le hicieron las advertencias de ley al accionado por el incumplimiento a la medida de protección, las partes fueron notificadas en estrados.-

- Mediante providencia de fecha nueve (9) de mayo de 2017, se NEGÒ la solicitud de primer incumplimiento, por no haberse demostrado la conducta endilgada por la incidentante.
- A folios 1 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora DANIELA MULET RUIZ, puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de fecha Quince (15) de Abril de 2021, la Comisaría Octava de Familia, Kennedy I, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 13 de Mayo de 2021, dicha decisión se le notificó a las partes mediante aviso.
- El día trece (13) de Mayo de 2021, la Comisaria se constituyó en audiencia de que trata el artículo 5 de la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 12 de la ley 294 de 1996, comparece el señor PAULO CESAR CASTRO AMADO y la señora DANIELA MULET RUIZ.
- La Comisaria de Familia de los cargos y descargos recibidos, decidió declarar el incumplimiento a la medida de protección y en tal sentido decide sancionar al señor PAULO CESAR CASTRO AMADO con una multa equivalente a CUATRO (4) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294

de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la medida de protección decidido por la autoridad administrativa el Trece (13) de Mayo de 2021, con el que se sancionó al señor PAULO CESAR CASTRO AMADO por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *“las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente”*, las que según se nota no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante.

La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras

interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el proceso se encuentra la ratificación de los hechos narrados por la señora DANIELA MULET RUIZ, quien manifestó “Me ratifico en la solicitud del 15 de abril de 2021, quiero dejar claridad que yo no exprese que PAULO me arrollara con el carro, yo lo enfrente pues porque me sentía llena de rabia al ver mis cosas en una bolsa de basura, fue mi reacción, de lo demás hechos que expuse me ratifico. En horas de la tarde del 14 de abril el señor PAULO CESAR, me llama muy cordialmente a expresarme que quiere ver a los niños, que los quiere recoger, yo si aclaro que siempre he obrado de buena fe para que el pueda involucrarse con los niños, separando los problemas de el y los míos, yo me encuentro en la oficina, yo hablo con mi mamá que es la persona que los cuida mientras yo trabajo, yo sin saber nada de lo que este señor estaba planeando, yo admito obviamente que recoja a los niños sobre las 3 y 4 de la tarde esta con ellos, mi mamá me informa que cuando los recoge no hay ningún inconveniente, yo tranquila salgo del trabajo a las seis de la tarde, como de costumbre voy a donde mi mamá a revisar las tareas de SANTIAGO, que es mi hijo mayor y de JUAN SEBASTIAN, ya llegan las nueve y media de la noche y yo preocupada porque ya esa hora y el con los niños afuera, lo llamo y el insistentemente me dice que me los entrega en Tonoli, no en Cumbres, ya paso tiempo, son las diez de la noche, yo lo llamé por última vez, le aclaro que mejor me los deje en Cumbres, que para que llevar los niños hacia donde mis papas, en media de esa llamada queda abierta la llamada sin PAULO CESAR colgar y en algo medio confuso, se escucha como hablan del afán de entregar a los niños donde mis papas y escucho como silencian a JUAN SEBASTIAN al darse cuenta que la llamada está abierta. Yo decido salir de donde mis papas, voy a mitad de camino y mi mamá me llama angustiada, preocupada, diciéndome que este señor entro arbitrariamente al conjunto de mis papas sin autorización haciendo uso de la confianza de estos años por media de los guardas de seguridad, contado por mi

papa saca del carro 6 bolsas gigantes de basura en donde evidencia mi papa que llegan con una orden, todas las dejan tiradas en la puerta del interior del conjunto, en ese momento yo me voy devolviendo hacia Tonoli, enojada, preocupada por los niños, no sé qué rol ocuparon los niños ese día en medio de todo lo que PAULO CESAR planeaba. Yo entro al conjunto a ver que era lo que había pasado, los niños los dejé con mi mamá, yo veo mis cosas, mis objetos muy privados tirados, abierto todas las cosas muy tiradas a la vista de 50 personas que viven en ese interior solamente. En medio de esa sensación de humillación e impotencia que me invade en ese momento, yo salgo del conjunto de donde mis papas y me doy cuenta que este señor PAULO CESAR está dando la vuelta en el carro, yo me paro en frente del carro, él nunca apaga el carro, le pego un golpe al capó con mi mano abierta, él baja la ventana del copiloto donde estaba sentado LEONARDO CASTRO AMADO y utiliza estas palabras textuales: "esta vez no me la va a volver a hacer hp, mi papa sale obviamente frustrado, preocupado también, nos encontramos en la portería de Tonoli y caminamos hacia Cumbres, en ese momento mi única intención era preguntarle a los vigilantes porque le habían permitido sacar mis cosas y las de mis hijos, cuando por los hechos del día domingo 11 de abril, en la minuta que recibí de la portería de cumbres de Timiza, se le había negado el ingreso por parte de dos agentes de la policía por acoso y hostigamiento. Ya en el conjunto de Cumbres, esa noche del 14 de abril, el vigilante me muestra una serie de cartas firmadas solo por PAULO CESAR en donde a partir del 14 de abril solo permitía el ingreso de los niños, mi mamá y yo; yo no sabía que él estaba dentro del conjunto, solo cuando el vigilante me dice que ellos siguen aquí, yo estaba muy ofuscada, enojada, humillada, camino hacia donde está el carro, buscando una explicación y me encuentro al hermano LEONARDO CASTRO agredíendome verbalmente, camino tratando de subir al apartamento que es en un 5° piso y este señor PAULO CESAR a punta de groserías, al lado con una cadena gruesa con la que se amarran bicicletas, comenzó a azotarlas contra las barandas del interior, provocando que el resto de vecinos salgan en mi ayuda, mi reacción en ese momento fue pedirle a una vecina del 2° piso, que llamara a la policía, que este señor me iba a matar, yo salgo corriendo hacia el parqueadero nuevamente, gracias a dios el asiento del conductor estaba abierto y cuando levanto la vista al frente me doy cuenta que PAULO CESAR viene hacia mí con la cadena a embestida, a lo que yo reacciono con mis dos pies en alto, lo empujo hacia otro carro que está detrás del vehículo de él y comienzo a hacer sonar el pito del carro muchas veces, cuando eso ocurre casi toda la comunidad del conjunto se acerca a ver lo que

pasa, yo en mi afán de evitar que él se fuera del conjunto y que esperara a la policía, ahí se le cayeron las llaves del carro en medio del forcejeo, yo cojo las llaves del piso, me alejo del vehículo, en ese momento soy sometida física y verbalmente por parte del hermano LEONARDO CASTRO AMADO, casi partiéndome un dedo para quitarme las llaves de la mano izquierda, en el cual la comunidad le grita que me suelte, que me deje tranquila, que el/os no viven en el conjunto porque ya conocen el tipo de persona que es PAULO CESAR. En ese momento es cuando mi papa ve lo que este señor me está haciendo, reacciona como cualquier papá lo haría en mi defensa, en media del forcejeo de PAULO CESAR con mi papa se golpea contra la pared del interior 6, ya habían aproximadamente 15 efectivos de la policía dentro del conjunto. Debo aclarar que de manera ilegal, PAULO CESAR tiene unas fotos mías y en ese momento se las exhibía a todos los vecinos, a todo el personal masculino les mostró mi intimidad. Les pido a los policías revisar el carro porque tenía miedo que él se hubiera llevado las cosas básicas de vivienda del apartamento, los policías hacen su labor disipan el tema, a este señor le dan salida, ya en compañía de dos vecinas pude subir al apartamento y darme cuenta que estaba totalmente vacío, no había ningún objeto físico, excepto una cama, la de JUAN SEBASTIAN, había latas de cerveza, me siento frustrada, derrotada, robada además. En compañía de las dos vecinas trataron de calmarme, este señor en media de la discusión escupe a mi papa en media de los policías. A la salida del conjunto ya cuando habían pasado todos los problemas, ya íbamos nosotros saliendo con mi papa y mi hermano que eran las personas que se quedaron a acompañarme, este señor estaba al cruzar la calle dentro de su carro diciéndonos textualmente que saliéramos, que coma era la situación, el vigilante evita la salida de mi hermano del conjunto para no ocasionar más problemas, regresamos con afán, con miedo e incertidumbre hacia la casa de mi papa sobre las once y media de la noche y recibo comentarios de mi hijo JUAN SEBASTIAN que me perturban, palabras del hermano de LEONARDO CASTRO, diciendo que habían grabado a mi hijo sin autorización obligándolo a decir cosas mías personales. Tengo correos donde se evidencia que el 4 de abril, PAULO CESAR ingreso a mi apartamento sin autorización, sin consultarme, cuando yo entro al apartamento me doy cuenta que sacó toda su ropa, un televisor, la mesa del televisor, a partir de ese momento di como por hecho que las cosas habían tocado un límite. En el apartamento vivíamos con mis dos hijos, ocasionalmente iba PAULO”.-

El señor PAULO CESAR CASTRO AMADO, el día de la audiencia en los descargos rendidos manifestó “Mi actuar obedece a los comportamientos que estaban pasando dentro del conjunto residencial y hago referencia a mi ingreso de manera abusiva e ilegal al apartamento el cual yo cumplo con todos los deberes, ingresa una persona a la casa que se hace pasar por mi hermano y no es una persona que le dé un buen ejemplo a mis hijos y además de todo persuadiendo a mi hijo JUAN SEBASTIAN para que ocultara la verdad de lo que estaba ocurriendo, por eso mi actuar pero de ninguna manera le voy a negar el techo a mis hijos, pero sentí que estaban vulnerados, también sufrí un trastorno psicológico al saber que él estaba pasando la noche con mis hijos y no se a que otro tipo de cosas estuviesen expuestos, entonces hable con el señor del conjunto residencial porque era reiterativo lo que estaba pasando, de hecho estaban ingresando un vehículo y lo parqueaban en el parqueadero donde ubico yo mi vehículo. Es claro que ella rehaga su vida pero lo podría hacer en otra parte y no invitarlo al apartamento o al techo donde vivan ellos y disfrutar de las pocas comodidades que son fruto de nuestro trabajo. Al conjunto llaga la familia de ella, nos insultamos, pero que yo la hubiera querido matar no es cierto. Los que llegaron a atacar fueron el señor RAFAEL MULET, el hermano y la hermana, y debido a ese incidente yo tengo una incapacidad legal de 15 días donde se afectaron mis gafas y me fracturaron dos dientes. Yo sufrí un trastorno psicológico al verla a ella. Quiero manifestar que nunca había estado en una situación de esta, no voy a declarar que ella sea una delincuente. El papa de ella me agredió como todo papa en defense de su hija no justifica como entraron al conjunto donde respondo desde el 2017 y respondo por todo. Desde el 9 de abril hasta el día 12 me entero por los guardas que está ingresando un vehículo de marca Renault haciendo pasar a un señor que lo hacen pasar como si fuera mi hermano, el ingresa los días del 9 al 13 de abril y hay videos aportados por el conjunto donde se evidencia el ingreso del vehículo y que el pasa la noche en el apartamento donde yo soy el titular arrendatario desde el año 2017 y se lo brindo para que DANIELA y mis hijos tengan de cierta manera sus comodidades y de ninguna manera está autorizado el ingreso a ese individuo. Reitero que veníamos separados, pero de cierta manera convivíamos bajo el mismo techo, mis cosas estaban allá, los muebles y enseres que fruto de mi trabajo estaban dentro del apartamento, cosas personales mías y tratábamos de sobrellevar la relación porque ya habían pasado altercados, pero no estaba autorizado de ninguna manera el ingreso de otra persona y mucho menos a dormir y a convivir con mis hijos ya montarlos en el vehículo donde de forma abusiva y violando las

normas del conjunto residencial ella ingresaba. El 11 y 12 de abril le digo que se vaya a la casa de la mamá para ingresar y ver a mis hijos, ella dice que no puedo entrar, me habla con palabras soeces, me dice que no puedo ingresar, tomo la determinación de subir al 5° piso y escucho la voz de la hermana y tipos dentro del apartamento, obviamente me acaloro, golpeo la puerta y le digo que tengo conocimiento de se quien es, le digo que salga, que tengo conocimiento que el tiene tres hijas y no le gustaría que le hicieran lo mismo, la hermana VALERIA MULET me manifiesta con palabras soeces que me va a fumar, la llama y le exijo que retiren a esa persona y ahí si hace ella uso de la medida de protección que tiene desde el año 2013. Doy la vuelta al conjunto en un momento de acaloramiento por el momento de vulnerabilidad que siento están mis hijos, le grito a ella desde el primer piso nuevamente que retire a ese tipo del apartamento, que de manera abusiva, ilegal y violando las normas del conjunto ella autoriza ingresar, además de que pase la noche dentro del apartamento. Sobre el día llamo a mi hijo le digo que me lo comunique, me realiza una video llamada, corre al niño hacia el lado de la lavadora, donde siento que es persuadido por la mamá y la tía para que no cuente lo que verdaderamente está ocurriendo dentro del mismo. El día 12 de abril me acerco a hablar con el administrador del conjunto, señor EMEL CORREA y junta con algunos guardas de seguridad donde me informan que están ocurriendo unas situaciones arbitrarias dentro del conjunto haciendo ingresar el vehículo de placas /XX 730 que ingresa en el parqueadero 94 que es de mi uso y en complicidad de la mamá y ella indica que es el carro de mi hermano y que también de manera peatonal el tiene el chip de acceso peatonal e ingresa al conjunto. Es por esto que el dueño del apartamento me hace la observación del vehículo, me pide el apartamento por las comportamientos que sabe y tiene conocimiento están ocurriendo y por una deuda que asciende alrededor de \$5.000.000 que se llegó a un acuerdo de conciliación. El administrador del conjunto me dice que cambie las guardas y el día 14 de abril cambio las guardas de seguridad del apartamento y con autorización que traigo del administrador y del señor NELSON LANCHEROS, lo hice porque veo vulnerada la protección de mis hijos. Saco de cierta manera un 70% del trasteo desde las 2:00 p.m., a ella le dimos un plazo de 8 días para que sacara el resto de las cosas. Ese día pude ver a mis hijos, hay una versión libre y espontánea del niño y le pregunté que paso el sábado y me dice que hay un tipo que se llama ANDRES que se queda en el apartamento pero que ella lo deja quedar en la sala y que muchas veces lo montan en un carro rojo, es por eso que tomo la determinación de sacar las cosas, obstruirle para que ella siga

ingresando al tipo y se sigan viendo vulnerados de manera psicológica y emocionalmente. Es día tengo a mis hijos, en horas de la noche me acerco al conjunto residencial del papá de ella donde generalmente ella ha vivido durante las últimas tres años, le dejo sus cosas junto con la de las niños en el interior del conjunto residencial y le entrego los dos niños, posteriormente ingreso al apartamento en compañía de un amigo cuando en la portería ingresa el papa y el hermano, el abuelo de los niños, agreden a un amigo, lo corretean por las carros del conjunto residencial, finalmente el abuelo RAFAEL MULET me agrade, me coge por detrás con un objeto contundente, caigo al piso el señor es de altura de 1.85 cm y un peso de 100 kilos, me tumba al piso, caigo y si no es por mi hermano LEONARDO CASTRO que me lo quita, la tragedia pasa a mayores, resultado de eso hay una denuncia en la URI con una incapacidad forense de 15 días. Manifiesto que tengo todo el ánimo conciliador. Que desde el día 14 de abril por parte de la progenitora no me han dejado ver a mis hijos, no tengo conocimiento donde están, en varios correos le digo que necesito una prueba de supervivencia y lo único que he recibido son unas fotos viejas de los niños, Como padre responsable de mis hijos exijo el derecho de verlos y seguir cumpliendo con sus obligaciones y que no me sea obstruido de ninguna manera el rol de padre y seguir respondiendo por ellos. Ella es una buena mamá, los niños tienen unos excelentes abuelos, pero en un momento de acaloramiento y en vista de que veo que ella está reiniciando su vida con otra persona y ella no me lo hace saber ingresándolo de manera abusiva al apartamento, me acaloro y tomo esta medida todo en aras en restablecer el derecho a ver a mis hijos".

Del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, los descargos rendidos por el señor PAULO CESAR CASTRO AMADO, se deduce que este aceptó que "Ingreso de manera abusiva e ilegal al apartamento", "que en un momento de acaloramiento y en vista de que ella está reiniciando su vida con otra persona, me acaloro y tomo esa medida", incumpliendo de esta manera la medida de protección impuesta, ya que se le había conminado que se abstuviera de ejercer cualquier tipo de violencia contra la señora DANIELA MULET RUIZ entendida como verbal, psicológica o física, entrando de manera abusiva e ilegal al apartamento de la incidentante, irrumpiendo en el lugar donde ella vive, sacando los muebles y demás cosas que habían en el apartamento, así como las cosas personales de la accionante sin previa autorización, pues de los cargos y descargos rendidos, el señor PAULO CESAR no vivía en ese apartamento, que lo frecuentaba ocasionalmente, por tanto no podía ingresar en la forma

como lo hizo y sacar las cosas que habían en el, sin previa autorización de la señora DANIELA, pues el mismo incidentado manifiesto “reitero que veníamos separados, pero de cierta manera convivíamos bajo el mismo techo”, pues de los relatos que hay en el expediente, no se evidencia que haya habido una convivencia pues como el mismo lo manifestó el señor que se hacía pasar por el hermano del señor PAULO ingresó en varias oportunidades al apartamento y pernoctaba ahí, como también lo dijo alguno de los niños cuando este le preguntó y también el personal de seguridad del conjunto le manifestaron que ese señor venía en varias ocasiones y dejaba el carro en el parqueadero asignado al apartamento, por tanto se concluye que el incidentado no vivía en dicho apartamento y que le emprende contra la accionante porque se enteró que ella, según su dicho estaba iniciando una nueva relación y permitía el ingreso de su amigo a la casa, sacando las cosas que habían en el apartamento y tirándolas donde viven sus padres, argumentando que todo lo hizo por derecho de ver a sus hijos, pero si eso era lo que el pretendía otros mecanismos eran los idóneos para obtener y restablecer su relación paterno filial, y no la agresión infame y cobarde de aprovecharse de que no había nadie en el apartamento para entrar y acabar con el hogar donde vivían sus hijos, por tanto se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.-

Ahora bien si el señor PAULO CESAR CASTRO AMADO, ha sido víctima de agresión verbal física o psicológica por parte de la incidentante o por su padre, está en libertad de acudir a la Comisaria de Familia e interponer las acciones que considere pertinentes contra la misma.-

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora DANIELA MULET RUIZ, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, contra PAULO CESAR CASTRO AMADO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor – PAULO CESAR CASTRO AMADO, identificado con

C.C. 79.214.108, mediante resolución proferida el Trece (13) de Mayo de 2021, por la Comisaría Octava de Familia- Kennedy I de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 380/2013 instaurada por la señora DANIELA MULET RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente a la Comisaria de origen para que notifiquen de manera personal o mediante aviso la presente decisión al incidentado y a la incidentante a quien se le deberá entregar copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0189
HOY: 11 de Noviembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA